

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD11001310300420200030300**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.
VEINTUNO (21-) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, notificado por estado del veintidós (22) de abril de 2021, por medio del cual se le solicito al apoderado de la parte actora que aclarara la medida cautelar solicitada, y además se dispuso no tener en cuenta la notificación a la parte demandada, por cuanto no había informado previamente el correo al despacho.

Señala el apoderado que, de acuerdo con la habilitación normativa contenida en el literal c, artículo 590 del Código General del Proceso, que faculta a la parte demandante que atendiendo al criterio de razonabilidad para la protección objeto del litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias de la misma o prevenir daños hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. En el escrito de la demanda, el apoderado solicito el embargo de los dineros que son productos de los arrendamientos de los locales comerciales y bodegas que hacen parte del inmueble San Diego, que el demandado quien se ha abrogado el derecho de administrador está tomando para si desde la fecha de 23 de enero de 2019 fecha en que falleció el señor Armando Castiblanco Pineda hasta la fecha de redacción y presentación del presente memorial.

Conforme al postulado normativo, la norma exige al demandante que la solicitud de esta debe ser razonable para que la finalidad de esta sea protección objeto del litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias de esta o prevenir daños hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. A partir de lo anterior, el deber del demandante es que, en la petición de la medida cautelar,

debe comportar a que sea adecuada, conforme a la razón y que la misma no sea exagerada con el único fin de la protección objeto del litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias de esta o prevenir daños hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Agrega que esa parte no tiene el conocimiento de cuantos y cuales locales, bodegas y parqueadero del edificio tiene arrendado el demandado, por cuanto como lo ha manifestado por escrito no tiene ningún interés en reconocer los derechos de sus poderdantes sobre los bienes y pretende seguir recaudando dineros producto de los arrendamientos de los inmuebles.

En cuanto al segundo punto de inconformidad señala que, el artículo 291 del Código General del Proceso, estableció las reglas para la práctica de la notificación personal, la cual en la norma en cita la misma consta de dos partes: i) El citatorio para la notificación personal y ii) la notificación personal propiamente dicha. iii) El citatorio a la notificación personal; establece la norma que en lo que respecta a personas de derecho privado (jurídicas y naturales).

El interesado en la notificación remitirá una comunicación a la parte, a su apoderado o representante, mediante el servicio postal autorizado, la cual deberá contener, la información de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia la cual deba ser notificada con la prevención de la comparecencia dentro del término de 5 días si es en el mismo distrito judicial 10 si es la dirección es en otro distrito judicial y 30 si el destinatario se encuentra en el exterior.

Es claro que las normas de notificación personal están establecidas en dos actos la primera la citación a la notificación que le impone a la parte interesada la carga de informar la dirección en la cual se envía el citatorio y el acto propio de notificación que es la exhibición del auto a notificar y la firma del acta por el interesado.

Agrega, a partir de la declaratoria de la pandemia por el COVID 19 y el establecimiento del asilamiento preventivo y obligatorio el gobierno nacional expidió el decreto extraordinario 806 de 2020, el cual adecuó los procedimientos en materia judicial a la virtualidad en punto del caso que nos ocupa esto es la notificación personal del demandado suprimió el citatorio y el acto de notificación personal en la sede judicial y habilito la notificación personal a través del e mail del demandado. Tal como lo estableció el artículo 8 del decreto en cita, estableció la posibilidad de hacer la notificación personal a través de la dirección de correo electrónico que debe ser suministrado por el interesado en que se realice la notificación personal.

Es claro que el interesado en la notificación personal del demandado tiene el deber conforme a la norma en cita en informar la dirección de correo electrónico pero lo norma no estableció cuando se debe informar la dirección de correo electrónico y mediante que medio debe informarse. Para que se entienda practicada la notificación personal con el envío de los anexos esto es la providencia para notificar la cual se entender surtida dos días posteriores al recibido del mensaje de datos. Es claro que de la norma aplicable para el caso concreto esto es el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no establece que para la práctica de la notificación personal se requiera de autorización del juez para la práctica de la misma por tal motivo no se entiende por qué su señoría señala tramites que en la norma procesal no existe. Ahora bien, respecto al deber de informar la dirección de correo electrónico dentro del cuerpo de mail remitido al señor el día 26 de febrero con el envío del correo electrónico al demandado con los documentos anexos se le informo al despacho del envío de la notificación personal.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Previo a descender al caso concreto, es menester indicar al apoderado opugnante que, si bien no se desconoce la finalidad de las medidas cautelares, lo cierto es que las mismas deben ser solicitadas de forma adecuada, concreta, pues pese a que el legislador incluyó las llamadas "innominadas", no le corresponde al despacho inferir lo que pretende el interesado. Sumado a ello el despacho no le cuestiona la viabilidad o no de la medida peticionada, solo se le requirió para que aclarara lo solicitado e indicar que, en caso de tratarse de dineros a que título eran de propiedad de la demandada vg CDT`S, acciones, créditos, etc, ajustarla conforme al C.G.P, y ello no obedece a la interpretación equivocada del actor.

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que frente al primer punto de inconformidad, el artículo 590 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 593 ibidem, señala el catálogo de los bienes de propiedad de parte demandada que pueden ser objeto de cautela, por lo que si bien el actor solicita "*...el embargo y retención dineros que se recauden con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia. Para lo cual comuníquesele tal decisión al demandado con el fin de que se consigne los dineros a órdenes del despacho*", no es menos cierto que no indica sobre que dineros y en caso de ser como lo dice en el escrito que contiene el recurso "*los dineros que son productos de los arrendamientos de los locales comerciales y bodegas que hacen parte del inmueble San Diego...*", debe indicar donde se encuentran los mismos, si en entidades bancaria cual o cuales, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., por ello no encuentra el despacho razón alguna para revocar el punto 1º de dicho auto.

Y en este punto para efectivizar la medida cautelar que solicita ha de indicar el demandante el nombre del arrendador, el del arrendatario a quien ha de dirigirse el oficio y a quien entonces ha de ordenarse que ponga en adelante a disposición del Juzgado los arrendamientos que se causen luego de recibir la respectiva comunicación de este Despacho

Ahora, frente al punto 2º del auto de fecha 21 de abril de 2021, ha de indicarse que en el proveído calendado 18 de noviembre de 2020 en el punto 3º se requirió a la parte actora para que indicara el correo electrónico del demandado. Sin embargo, este en su escrito de subsanación expresó bajo la gravedad de juramento que ignoraba la existencia de algún correo electrónico del demandado.

Por lo anterior es que el actor, previo a proceder a enviar la notificación al demandado, debió informar al despacho el correo electrónico pues como ya se dijo, él había expresado su desconocimiento.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, si bien se encuentra en vigencia y por lo tanto en aplicación el Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al uso de los medios tecnológicos, no es menos cierto que inciso 2º del artículo 8 del citado decreto, impuso una carga adicional a los apoderados litigantes, quienes deberán afirmar bajo la gravedad de juramento **que se entenderá prestado con la petición** (resalta el despacho) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo** (resalta el despacho) y allegar las evidencias correspondientes, así las cosas es claro que el apoderado no podía notificar en tanto no informara el Juzgado sobre el correo, la forma como lo obtuvo y solicitar la autorización para realizar el trámite de notificaciones.

Colofón de lo expuesto no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 21 de abril del año que avanza, pues no se advierte ninguna irregularidad que deba ser subsanada por el despacho, por lo que se mantiene la decisión, como a continuación se dispone.

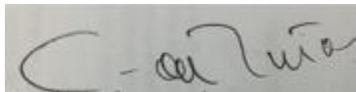
En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, por las razones arriba anotadas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058
Hoy, 24 de mayo de 2021
La sria.



NUBIA PINEDA PEÑA

YRP. -